

Art. 2.- Facúltase al Órgano Ejecutivo para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, refuerce la asignación de la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, con cargo a las economías obtenidas en remuneraciones y en otros rubros de agrupación, durante la ejecución de las asignaciones presupuestarias correspondientes a las Unidades Primarias de Organización e Instituciones Oficiales Autónomas que reciban recursos del Fondo General. Asimismo, facúltase para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, autorice transferencia de recursos para las asignaciones del Presupuesto General del Estado, con cargo a la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, a fin de cubrir necesidades prioritarias.

Facúltase al Órgano Ejecutivo para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, autorice transferencia de recursos a la Presidencia de la República con cargo a la Unidad Presupuestaria 13 Asistencia Técnica para la Modernización del Sector Público.

Art. 3.- Toda nueva contratación de personal por el sistema de jornales, deberá ser autorizada por el Ramo de Hacienda.

Art. 4.- Todo compromiso que adquieran las instituciones en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, deberá ser cubierto con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.

Art. 5.- Para la ejecución de los recursos de contrapartida de convenios con la Unión Europea, contenidos en el presente Presupuesto, las Unidades Ejecutoras deberán darle cumplimiento a lo siguiente:

- a) Los recursos serán transferidos al inicio de cada trimestre previa presentación del estado de ejecución física y financiera a la fecha, a excepción de los recursos del primer trimestre;
- b) El uso de los fondos canalizados a los proyectos, estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República;
- c) Si durante el ejercicio financiero fiscal, los fondos otorgados no son utilizados en su totalidad, los remanentes deberán reingresarse al Fondo General, a efecto de reprogramarlos en posteriores ejercicios financieros fiscales.

Art. 6.- En la ejecución física y financiera de los proyectos financiados con recursos transferidos al Fondo Económico y Social de los Municipios (FODES), se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley FODES y en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en lo pertinente.

Aquellos fondos que ya hubiesen sido comprometidos al cierre del ejercicio fiscal mantendrán su destino, y aquellos que no hubieren sido comprometidos, ingresarán al Fondo General y para su utilización en el siguiente ejercicio se requerirá la autorización de la Dirección General de Inversiones de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del Consejo Municipal, exponiendo las razones debidamente fundamentadas.

Art. 7.- Para el presente ejercicio fiscal, se revalorizan las pensiones mensuales comprendidas en el rango de \$114.01 hasta \$300.00 dólares, en un 2% a partir del 1º de julio del 2004.

Asimismo, se establece el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez total en ciento catorce dólares de los Estados Unidos de América mensuales (US\$114.00), y la pensión mínima de invalidez parcial en setenta y nueve 80/100 dólares de los Estados Unidos de América mensuales (US\$79.80), de conformidad a lo establecido en los Arts. 145, 209 y 225 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a partir del 1º de julio del 2004.

Art. 8.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la parte III – Gastos de la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero fiscal del presente año, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, de las estimaciones de las distintas fuentes de ingresos incluidas en la parte II – Ingresos de la referida Ley de Presupuesto.

Art. 9.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, mediante Letras del Tesoro, a fin de cubrir deficiencias temporales de ingresos hasta por un monto que no exceda el 40% de los ingresos corrientes.

Art. 10.- El Ministerio de Hacienda podrá suspender durante el presente ejercicio fiscal los aportes del Estado a los cuales hacen referencia la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

Art. 11.- Los beneficiarios de los empleados nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, en las entidades que han programado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida, no tendrán derecho al que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.

Art. 12.- Se suspende para el presente ejercicio financiero fiscal los aumentos de salarios, incluyendo los establecidos en Leyes especiales, independientemente de las entidades que los hayan consignado.

La disposición anterior no será aplicable a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), al cambio de categoría y cambio de nivel que concede el Ministerio de Educación a los maestros, por cumplimiento de tiempo de servicio, así como a las Leyes de Escalafón de la Asamblea Legislativa y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las cuales deberán ser efectivas a partir del 1º de julio del presente año.

Art.13.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a transferir de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, los recursos necesarios para cubrir el pago del servicio de la deuda originada por los Contratos de Préstamos suscritos con el Banco Santander Central Hispano, S. A., el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinados a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética y el “Proyecto de Modernización del Órgano Judicial”.

- Art. 14.-** Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, quedan obligadas a aplicar la Política de Ahorro del Sector Público, que será emitida por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, se exceptúa de esta disposición a los Órganos Legislativo y Judicial.
- Art. 15.-** En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar, contraten los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.
- Art. 16.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. SAN SALVADOR, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.**

**JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.**

**JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR,
PRIMERA SECRETARIA.**

**ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.**

**ELVIA VIOLETA MENJÍVAR,
CUARTA SECRETARIA.**